

Ciudad de México, a 31 de julio del 2022.

PONENCIA DOS

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

ACTOR: **HÉCTOR** **VERDEJO**
ALCÁNTARA

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL, AMBOS DE MORENA

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-249//2022

COMISIONADA **PONENTE:** ZÁZIL
CITLALLI CARRERAS ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEÉ JANNET CERÓN
GARCÍA

COLABORACIÓN: STHEFANY PÉREZ
CARREÓN

Asunto: Se notifica Resolución

**C. HÉCTOR VERDEJO ALCÁNTARA
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 31 de julio (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y lesolicito:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. AIDEÉ JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA DOS
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA



Ciudad de México, a 31 de julio del 2022.

PONENCIA DOS

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

**ACTOR: HÉCTOR VERDEJO
ALCÁNTARA**

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES Y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DE
MORENA**

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-249/2022

**COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL
CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**

**SECRETARIA: AIDEÉ JANNET CERÓN
GARCÍA**

**COLABORACIÓN: STHEFANY PÉREZ
CARREÓN**

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-VER-249/2022, **motivo** del recurso de queja presentado por el **C. HÉCTOR VERDEJO ALCÁNTARA** en contra de: *“Queja en contra de parte del contenido del listado de registros aprobados publicados el día 22 de julio de 2022, correspondiente al Distrito XIV del Estado de Veracruz, por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA”*; del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad. Por lo que, se emite la presente resolución.

GLOSARIO	
Actor	HÉCTOR VERDEJO ALCÁNTARA
Demandados Probables Responsables	O Comisión Nacional De Elecciones Y Comité Ejecutivo Nacional, Ambos De Morena
Actos Reclamados	Queja en contra de parte del contenido del listado de registros aprobados publicados el día 22 de julio de 2022, correspondiente al Distrito XIV del Estado de Veracruz, por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
CE	Comisión de Encuestas.
Morena	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
Estatuto	Estatuto De Morena.
CNHJ	Comisión Nacional De Honestidad y Justicia de Morena.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Convocatoria	Convocatoria al III Congreso Ordinario de Morena

RESULTANDO

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Presentación de medio de impugnación.** En fecha 26 de julio de 2022, los **CC. VÍCTOR MANUEL VALLEJO CRUZ Y HÉCTOR VERDEJO ALCÁNTARA** presentaron, directamente ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito de queja a fin de controvertir los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales de Morena.
2. **Acuerdo de prevención.** En fecha 27 de julio de 2022 la Comisión Nacional procedió a acuerdo de prevención ya que la queja presentaba deficiencias en los requisitos de procedibilidad contemplados en el ordenamiento interno

3. **Desahogo de la prevención.** En fecha 28 de julio del 2022 los promoventes desahogaron en tiempo y forma la prevención hecha y de la revisión de misma se determinó que solo uno de ellos cumplía los requisitos de procedibilidad por lo que, se procedió a emitir acuerdo de admisión, y en este se realizó la debida escisión de la que pues el del medio de impugnación presentado por los **CC. VÍCTOR MANUEL VALLEJO CRUZY HÉCTOR VERDEJO ALCÁNTARA**, solo uno acreditaba su militancia y cumple con todos los requisitos del artículo 19 del Reglamento.

4. **Acuerdo de admisión.** En fecha 30 de julio de 2022 la Comisión Nacional procedió a emitir acuerdo de admisión, pues el medio de impugnación reencauzado cumple con todos los requisitos del artículo 19 del Reglamento.

Posteriormente se procedió a correr traslado a las autoridades responsables del medio de impugnación y pruebas para que rindiera el informe circunstanciado correspondiente; así mismo, se notificó al promovente de acuerdo de admisión mediante cédula de notificación personal, pues solo ofrece un domicilio y no así correo electrónico.

5. **Informe circunstanciado remito por las autoridades responsables.** Las autoridades responsables a través del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones dieron contestación de forma extemporánea al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico el día 31 de julio de 2022.

6. **Vista al actor.** El 31 de julio de 2022 se dio vista a la parte actora respecto del informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta Comisión, se advierte que se le dio un término de 05 horas de acuerdo con los términos y plazos establecidos por la Sala Superior.

Una vez fenecido el plazo no se encontró en los archivos físicos o digitales de la Comisión escrito alguno en vía de desahogo de vista.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

2.1 FORMA. El recurso de queja promovido por el actor, fue reencauzado por la Sala Superior mediante Acuerdo de Sala recaído dentro del expediente SUP-JDC-636/2022 y notificado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia vía correo postal en el que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

2.2 OPORTUNIDAD. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 LEGITIMACIÓN. El promovente está legitimado por tratarse de una militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación presentado ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dicha queja fue presentado por el **C. HÉCTOR VERDEJO ALCÁNTARA**, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DE MORENA** consistentes en: “...*Queja en contra de parte del contenido del listado de registros aprobados publicados el día 22 de julio de 2022, correspondiente al Distrito XIV del Estado de Veracruz, por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA...*”.

3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Se abordarán los agravios señalados por la parte actora, los cuales se desprenden de la narración de hechos del escrito inicial de queja, misma que contienen los siguientes agravios, a decir:

6.1 *.El listado de registros aprobados publicados el día 22 de julio de 2022, correspondiente al Distrito XIV del Estado de Veracruz, por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, en el que aparecen nombres de servidores públicos municipales, estatales y federales que de acuerdo con los estatutos internos del precitado Partido Político, están impedidos para ser elegibles como coordinadores distritales para conformar o participar en los órganos de conducción ejecutiva de MORENA.*

6.2 *La incertidumbre jurídica generada al contar en este momento, con*

tres listados con registros aprobados, dos de ellos extemporáneos a la fecha límite del 22 de julio de 2022

Por lo que, derivado de los hechos narrados por el actor, serán estudiados los siguientes agravios:

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.2 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación, se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este

órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al **Agravio señalado como UNO** del apartado 3.1 de esta resolución, respecto de la violación a la garantía de audiencia se declara **INOPERANTE**, sustentando bajo la exposición de motivos siguiente:

El promovente erróneamente confunde las figuras en cuanto a la estructura de manera interna pues de acuerdo con nuestro estatuto en el artículo 8 y 26 mismos que a la letra dicen:

Artículo 8°. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

*Artículo 26°. Las votaciones que se lleven a cabo durante el Congreso Distrital para elegir las coordinaciones distritales serán universales, secretas y en urnas. Las y los delegados efectivos podrán votar hasta por dos candidatos para integrarlas. No se organizarán planillas o grupos. **Los coordinadores electos serán quienes hayan obtenido mayor número de votos y asumirán simultáneamente el cargo de congresistas estatales y nacionales y consejeros estatales***

Ahora bien, siguiendo con ese orden de ideas el artículo 10 nos establece lo siguiente:

“Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) solo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un período de tres años. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea”

En ese tenor el artículo de nuestro ordenamiento establece la imposibilidad que tienen las y los funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación, de integrar los órganos de dirección ejecutiva dentro del partido, y el mismo artículo 10 del ordenamiento en comento no contempla a los Coordinadores distritales, de la aclaración anterior es menester señalar que dicha figura no se contrapone a lo señalado por el estatuto al no ser la misma.

Para finalizar, es pertinente reiterar que se habla de figuras distintas por lo que, como se ha expresado, no se infringe ningún artículo del Estatuto, ni la propia Convocatoria.

En relación con el **AGRAVIO SEGUNDO** relacionado con la indebida e insuficiente fundamentación y motivación se considera **INFUNDADO**, bajo el tenor de las siguientes consideraciones:

El promovente señala que se ha violado en su perjuicio diversos principios constitucionales, enunciando primeramente el de certeza, ya que, manifiesta que se publicaron distintas listas, en la página oficial de MORENA, de los registros aprobados, distintas en contenido, violentando el principio constitucional de certeza, trayendo a su vez, como consecuencia que se violente el derecho de la militancia a votar de manera libre e informada, para tal efecto la parte promovente presenta aunado a lo anterior el accionante menciona que este listado fue presentado de forma extemporánea y argumenta que el peso del archivo cambio de un día a otro sin tener pruebas firmes que acrediten su dicho; es por eso que, se hace el siguiente pronunciamiento.

Ahora bien, el promovente no ofrece prueba alguna que acredite su dicho más que la mera manifestación del mismo, de lo anterior es un hecho notorio que el listado de registros que contraviene el promovente es público y está colgado en la página oficial de morena, en ese mismo orden de ideas y de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 14 , 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde se establece lo siguiente:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones

Artículo 15

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncional, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la

veracidad de los hechos afirmados.

Es debido a lo anterior y tras la valoración del caudal probatorio aportado por el accionante, lo que incluye la falta de elementos para acreditar su dicho, es que este agravio se le tiene por **INFUNDADO**, al no alcanzar a acreditar la supuesta extemporaneidad de la publicación de las listas.

3.3 PRUEBAS OFERTADAS POR ÉL PROMOVENTE.

- Las Documentales

3.4 PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE DEMANDADA

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la lista de perfiles aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en cédula de publicación por estrados de la lista de perfiles aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Acta otorgada por el C. Jean Paul Huber Olea y Contró.

3.5 VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en estaley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así

como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.5.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

- **Las Documentales:** Consistente en los documentos que obran en poder de la autoridad responsable, los cuales, fueron anexados para solicitarle el registro como candidato al congreso distrital.

Mismas que no pueden ser valoradas porque ,de acuerdo al artículo 19, inciso

g) del Reglamento, es necesario aportar las pruebas en el escrito inicial de queja, requisito que no se colmó.

Sumado a lo anterior, dichas documentales no obran únicamente en poder de la CNE, ni el actor está imposibilitado para aportarlas, pues si participó en el proceso de selección es evidente que posee los documentos que lo acreditan, por lo que se le tiene por desierta dicha probanza.

4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES

Las autoridades responsables mediante oficio CEN/CJ/J/25972022 rendido por el C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe de manera extemporánea.

Derivado a la presentación extemporánea del informe rendido por la autoridad y de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 inciso b es que se le tiene por no presentadas las pruebas ofrecidas

5. DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión y estudio exhaustivo de los documentos remitidos por el promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, el **AGRAVIO PRIMERO como INOPERANTE y el SEGUNDO se declara INFUNDADO** con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

RESUELVEN

- I. Se **DECLARA INOPERANTE** el agravio señalado como Primero e **INFUNDADO** el agravio Segundo en el recurso de queja presentado por el C HÉCTOR VERDEJO ALCÁNTARA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, ambos de morena, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.
- II. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda para los efectos legalesy estatutarios a los que haya lugar.
- III. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO